



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 17 de enero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDNA MARGARITA CESPEDES ROBAYO

DEMANDADO: MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LG SAS,  
JUAN DAVID GARCIA SALCEDO y LUIS  
ALFREDO GARCIA LEGUIZAMON

RADICADO: 11001310300220140095800

PROVIDENCIA: AUTO DECIDE CESION.

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la cesión del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

### 2. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo, el representante judicial de la parte ejecutante manifiesta al despacho que su representada MARGARITA CESPEDES ROBAYO, cedió el título valor objeto de esta acción en favor de la cesionaria señora MARTHA LUCIA RUBIO DE ROMERO, identificada con la C.C. No. 39.525.004, de

Bogotá, en las condiciones expuestas en el documento denominado contrato de cesión del crédito o derechos litigiosos, (PDFs 10 y 11 C.Ppal), cuyo objeto consiste en que el cedente le transfiera al cesionario, los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en el proceso ejecutivo de la referencia.

### 3. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.<sup>1</sup>

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito *estipula en sus artículos 1959 lo siguiente:*

*"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

De conformidad con la norma transcrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito *no* consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la

---

<sup>1</sup> 1Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

#### 4. CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, se tiene que a PDFs 10 y 11 del mismo, obra documento mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora anuncia que su representada MARGARITA CESPEDES ROBAYO, ejecutante en este asunto cede los derechos de crédito o litigiosos de esta acción en las condiciones expuestas en el documento denominado contrato de cesión del crédito o derechos litigiosos (pdf 11 del exp virtual.) en favor de la cesionaria señora MARTHA LUCIA RUBIO DE ROMERO, identificada con la C.C. No. 39.525.004, de Bogotá.

Respecto a lo anterior es factible denotar que tal documento confunde dos situaciones jurídicas diferentes, la cesión de derechos litigiosos regulada por el Código Civil de los artículos 1969 a 1972 y la cesión de créditos personales regulada en la misma normatividad de los artículos 1959 a 1966, atendiendo que, en el asunto del documento, se anuncia de manera ambivalente como una cesión de derechos de crédito o

litigiosos. en las cláusulas que han de regir el contrato de cesión, se establece que se regulará por las normas contenidas en los artículos 1959 y siguientes del C. C. y se refiere a derechos económicos.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. Del contenido de la norma anterior se advierte que, en principio, en los procesos ejecutivos y en esta etapa del proceso, no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, primero porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la litis.

De tal manera que en los procesos ejecutivos no es viable la cesión de derechos litigiosos, por no tratarse de derechos inciertos, más aún cuando nos encontramos en la etapa del proceso en la cual se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución. Ahora bien, respecto a la procedencia de la cesión del crédito necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión del derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el mismo lugar del demandante dentro de la ejecución. Así las cosas, no obstante que dentro del presente

proceso se aporta solicitud de cesión con fundamento en un negocio denominado cesión de derechos litigiosos y del crédito, por el principio de interpretación de preservación del negocio éste se entenderá como un acto jurídico de cesión del crédito.

En tal sentido, atendiendo que el crédito ya determinado y cierto que se cobra en este asunto es viable que se puede ceder por un medio escrito, donde se expone la cesión o traspaso de él a otra persona, su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor. por esta razón atendiendo que se cumplió con dicho cometido y resulta procedente lo solicitado se accederá por el despacho a lo pedido y se aceptará la cesión ; asimismo para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del código civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la relación jurídico procesal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el despacho;

#### RESUELVE

- 1- Aceptar la cesión de crédito, que le corresponde a la ejecutante MARGARITA CESPEDES ROBAYO, en su calidad de acreedora, en favor de la cesionaria MARTHA LUCIA RUBIO DE ROMERO, identificada con la C.C. No. 39.525.004, de Bogotá quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.
- 2- Téngase como cesionaria del crédito y ejecutante a MARTHA LUCIA RUBIO DE ROMERO, identificada con la C.C. No. 39.525.004, de Bogotá con el fin de que la parte

demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito.

3- Se conmina a la cesionaria para que designe apoderado que le represente judicialmente en esta litis, para que ejerza derecho de postulación en su nombre.

4- Notifiquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a bracket, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0573498d35df86f5de18d81007df92a11587453ce0fa7cdb46c8affa2e9b742**

Documento generado en 17/01/2024 10:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 17 de enero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDNA MARGARITA CESPEDES ROBAYO

DEMANDADO: MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LG SAS, JUAN  
DAVID GARCIA SALCEDO y LUIS ALFREDO  
GARCIA LEGUIZAMON

RADICADO: 11001310300220140095800

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA SECUESTRO

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** de este (PDF 07, 01CuadernoPrincipal) teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

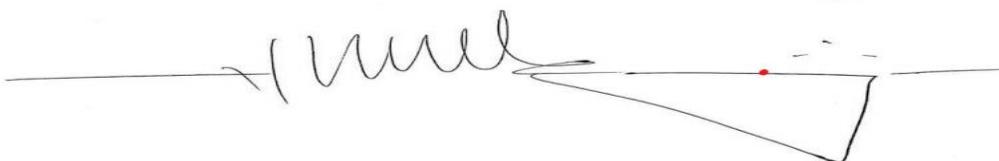
1.1. Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o alcalde Local de la Zona Respectiva de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**Firmado Por:**

**Alberto Enrique Ariza Villa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9299a9968c18353e2ba4e857b170689557385a7ad283851b0e9f9aca6ee2aa**

Documento generado en 17/01/2024 10:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO  
Demandante: FERNANDO MACÍAS BARRERA  
Demandado: VÍCTOR ARMANDO CORTÉS Y  
OTROS  
Radicado: 11001310304820210057900  
Providencia: TIENE POR NOTIFICADO- CORRE  
TRASLADO

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en el escrito visible al PDF 33 de la Carpeta 01 Cuaderno Principal].
2. Tener por notificados a los demandados Víctor Armando Cortés, Hugo Fernando Robayo, y Constructora Arko Ltda. en Liquidación, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente guardaron silencio frente a la presente demanda.
3. Correr traslado de las excepciones de fondo por diez (10) días y de las excepciones previas por tres días propuestas por la demandada Obras y Diseños S.A. en liquidación, toda vez que su

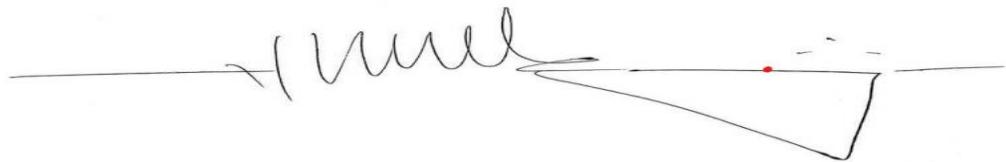
apoderado no acreditó haber enviado el escrito a su contraparte [art. 9, Ley 2213 de 2022].

Por Secretaría procédase de conformidad atendiendo para ello lo previsto en los arts. 101, 110, y 442 del C.G.P.

4. Agregar al proceso la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, la cual se ponen en conocimiento por tres (3) días, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5ddaa2b56b1535f291df134f214bdeb6592fb162b1c24efbc2d16fafd4686a**

Documento generado en 17/01/2024 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>